



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN  
INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA  
CONSTITUCIONAL

Nº 84

# INDICE

- X. ANTECEDENTES
  
- XI. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL
  
- XII. FUDAMENTOS DE DERECHO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL
  - **Artículo N° 99° de la Constitución Política del Perú**
  - **Artículo N° 89° del reglamento del Congreso de la República**
  - **Artículo N° 317 del Código Penal: (Agrupación Ilícita)**
  - **Artículo N° 377° del Código Penal: Abuso de Autoridad-Modalidad de Incumplimiento de Deberes)**
  - **Artículo N° 407 del Código Penal: (Omisión de denuncia-modalidad agravada)**
  
- XIII. PRESENTACION DE DESCARGO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS POR PARTE DEL DENUNCIADO
  
- XIV. EVALUACIÓN Y ACTUACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DILIGENCIAS ACTUADAS
  
- XV. PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL y ANTEJUICIO POLÍTICO
  - EI PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD
  - EI ANTEJUICIO POLÍTICO
  - EI INDICIO
  - EI PRINCIPIO DE ORALIDAD
  - EI PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

XVI. ELEMENTOS DOCTRINARIOS DE LOS DELITOS MATERIA DE ACUSACION

- EL DELITO DE AGRUPACION PARA DELINQUIR O ASOCIACION ILICITA
- **Artículo N° 317 del Código Penal: (Agrupación Ilícita)**
- EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD: MODALIDAD INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
- **Artículo N° 377 del Código Penal: (Incumplimiento de Deberes)**
- **DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA: MODALIDAD AGRAVADA**
- **Artículo N° 407 del Código Penal: (Omisión de Denuncia-modalidad agravada)**

XVII. ELEMENTOS DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA

XVIII. ANÁLISIS LÓGICO-JURIDICO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL RESPONSABLE

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

La Subcomisión cuyos integrantes suscriben al pie, designada por la Comisión Permanente del Congreso de la República para investigar los hechos consignados en la Denuncia Constitucional N° 84 formulada contra el ex Contralor General de la República CPC Víctor Enrique Caso Lay por la presunta comisión de los delitos de asociación para delinquir, abuso de autoridad-en la modalidad de incumplimiento de deberes- y omisión de denuncia-modalidad agravada- en agravio del Estado, ha concluido sus investigaciones en la forma y condiciones que se precisan en el presente **INFORME FINAL**, el mismo que se pone a su consideración y de los señores congresistas miembros de la Comisión Permanente del Congreso de la República, en los siguientes términos:

**I.- ANTECEDENTES**

El 28 de febrero del 2002 el Procurador Público Ad Hoc Adjunto Dr. Luís Gilberto Vargas Valdivia, en representación de la defensa de los derechos e intereses del Estado, facultado para interponer las acciones legales pertinentes contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, el ex Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres y contra los que resulten responsables por los delitos de corrupción de funcionarios y los demás que se establezcan, según las Resoluciones Supremas expedidas en su oportunidad, **formula Denuncia Constitucional** contra el ex Contralor General de la República CPC Víctor Enrique Caso Lay por la presunta comisión de los delitos de asociación para delinquir, abuso de autoridad-en la modalidad de incumplimiento de deberes- y omisión de denuncia-modalidad agravada- en agravio del Estado y solicita se impulse el procedimiento que señala la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

En observancia del artículo 2° de la Resolución Legislativa N° 001-2001-CR el procedimiento de la Acusación Constitucional contra el denunciado es tramitado en la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales; la misma que mediante Oficio N° 308-2002-CCRYAC de fecha 08 de julio del 2002. hace de conocimiento del Presidente del Congreso de la República que, en sesión de la misma, realizada el 08 de julio del 2002, la Denuncia Constitucional signada con el número 84, previa evaluación fue declarada **PROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° del Reglamento del Congreso y aparece el Acuerdo del Grupo de Trabajo de Denuncias Constitucionales.

La Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión de del 06 de setiembre del 2002, a propuesta de la Presidencia, acordó **designar la correspondiente Subcomisión** Investigadora integrada por los Congresistas que suscriben: Ing. Santos Jaimes Sérkovic, como Presidente y Dr. Róger Santa María Del Águila y Dr. Eittel Ramos Cuya, como integrantes.

Conforme lo dispone el inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, el día 09 de setiembre del 2002, se **instaló la Subcomisión** encargada de investigar la Denuncia Constitucional N° 84 formulada contra el ex Contralor General de la República CPC Víctor Enrique Caso Lay por la presunta comisión de los delitos de asociación para delinquir, abuso de autoridad-en la modalidad de incumplimiento de deberes- y omisión de denuncia-modalidad agravada- en agravio del Estado, previstos en los artículos 317°, 377° y 407, segundo párrafo del Código Penal. Y, después de **verificar que los hechos denunciados** constituyen presunta infracción constitucional y comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, **se avocó** al conocimiento de la investigación encomendada por la Comisión Permanente.

Posteriormente y observando el debido proceso, se **notifica la denuncia** al denunciado Víctor Enrique Caso Lay por haber tomado conocimiento que se encuentra fuera del país, a través del Diario Oficial “El Peruano” y el diario La República, adjuntando un breve resumen de la denuncia, para que efectúe su descargo de acuerdo con lo establecido en el literal e.3 del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. Asimismo, se dispone que se practique, por parte de la Subcomisión, las diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

## **II FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL**

La Denuncia Constitucional formulada por el Procurador Público Ad Hoc Adjunto, señala como fundamentos fáctico jurídicos que conforme se desprende del Informe Especial N° 002-2001-CG/B120 practicado por la Contraloría General de la República, el ex Contralor General de la República Víctor Enrique Caso Lay no cumplió con realizar las acciones de control pertinentes con relación al accionar de Vladimiro Montesinos Torres dentro del Servicio de Inteligencia Nacional

Sostiene que a partir del mencionado Informe, ha quedado acreditado que durante el período comprendido entre el 27 de junio de 1993 y el 28 de junio del 2000, correspondiente a la gestión del denunciado, la Contraloría General de la República no llevó a cabo ningún tipo de control en la mencionada dependencia estatal.

Asimismo, se evidencia que durante el período antes descrito, la Contraloría General no cumplió con aprobar los planes anuales de control correspondientes al Servicio de Inteligencia Nacional, hecho que constituye un indicio razonable para determinar que existió una grave ausencia de lineamientos de política orientados a las funciones que le son propias a esta dependencia de control estatal.

Señala que en el mencionado Informe se da cuenta de la existencia del Expediente N° 408719 de fecha 20 de mayo de 1994. En dicho expediente obra el Oficio N° 093-94-SIN de fecha 03 de diciembre del 2000, suscrito por el Jefe del

Servicio de Inteligencia Nacional y referido al Plan Anual de Control para 1994. En el mencionado documento se consignó lo siguiente: “...dada la naturaleza de sus funciones, confidencialidad de sus tareas y la documentación que se formula tiene la clasificación de SECRETO, según el Decreto Ley N° 25635 ley del Sistema de Inteligencia Nacional, razón por la cual no se remite el Plan Anual de Control para el año 1994”.

Sostiene que en definitiva durante la gestión del denunciado se perpetraron graves irregularidades al interior de la Contraloría General de la República, pues se omitieron realizar acciones destinadas a clarificar y sustentar la validez legal de dicha justificación de la Jefatura del SIN para sustraerse de la presentación de los Planes Anuales de Control.

Enfatiza que durante el período 1990/2000, la acción supervisora de la Contraloría General de la República respecto del SIN se limitó a la remisión y recepción de Estados Financieros y Presupuestales. En dichos documentos se adjuntaba copia de un documento denominado “Dictamen de los estados Financieros”, emitidos por Auditores Independientes que no habían sido designados por la Contraloría General de la República, configurándose de esta manera una irregularidad en la gestión del denunciado.

Agrega que pese a las reiteradas denuncias efectuadas públicamente a través de los diferentes medios de comunicación social respecto a las irregularidades que el ex Asesor de la Alta Dirección del SIN-Vladimiro Montesinos Torres-venía perpetrando en dicha entidad estatal, el denunciado Víctor Enrique Caso Lay sólo se limitó a sostener lo siguiente: i) “...la Contraloría no está facultada para investigar al Asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres por que, simplemente, se trata de una persona particular y para ello hay otros organismos competentes”; ii) “...la Contraloría General, no tiene competencia para auditar al Asesor presidencial Vladimiro Montesinos, mientras que no se compruebe que los cuantiosos ingresos económicos que percibe provienen del Estado”. Ambas declaraciones fueron publicadas en los diarios Expreso (Pág. 7 de la edición del sábado 18 de diciembre de 1999) y Liberación

(pág. 6 edición del domingo 19 de diciembre de 1999), respectivamente. Sostiene que lo señalado líneas arriba evidencia la relación existente entre el denunciado y la organización criminal de Vladimiro Montesinos Torres, ya que el primero de los nombrados no cumplió con investigar al ex Asesor del SIN, argumentando que Montesinos torres era una persona particular. La omisión funcional del denunciado es manifiesta pues, Vladimiro Montesinos fue designado a partir del 1 de agosto de 1996, Asesor II del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional mediante Resolución Suprema N° 279.96-PCM. Al respecto el artículo 16°, literal e) del Decreto Ley N° 26162-Ley del Sistema Nacional de Control- estipula como atribución del Sistema Nacional de Control, cuyo ente rector es la Contraloría General de la República, exigir a los servidores y funcionarios públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, determinando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones necesarias preventivas, de valoración, correctivas o sancionadoras o ejecutándolas, en caso de incumplimiento.

Continúa el denunciante diciendo que, tal omisión que en puridad constituye un acto permisivo y de adhesión a la organización criminal liderada por el ex Asesor presidencial Montesinos Torres, es puesta de relieve en el Memorando N° 325-2001-CG/OATI emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría jurídica de la Contraloría General que corre en autos. En dicho documento se consigna que “ El Plan Anual de Control y la documentación referida a la ejecución presupuestaria del SIN del SIN por la especial naturaleza de sus funciones vinculadas a la seguridad y defensa nacional, por la confidencialidad y clasificación de secreto requiere de un alta grado de protección y exige una gran restricción en su difusión, pero no puede implicar que no puedan acceder a los mismas entidades del Estado con facultad de fiscalización reconocidas por la Constitución Política del Perú, que en el caso de la Contraloría General de la República, resulta que inclusive legalmente tiene como atribución acceder a documentación calificada de secreta, en concordancia con el artículo 13°, inciso f de la Ley del Sistema

Nacional de Control". De este modo se desvanece el argumento del denunciado referido a la ajenidad funcional entre el Sistema Nacional de Control y el ex Asesor de la Alta Dirección del SIN.

Concluye señalando que, sin duda en el curso de las investigaciones llevadas a cabo contra Vladimiro Montesinos Torres se ha hecho patente la existencia de una organización criminal que se estructuró desde el aparato de poder y que giró en torno al dominio material que detentó este funcionario público sobre el ámbito público, llegando a aprovecharse de los cauces del Derecho para la común satisfacción de intereses delictivos. Asimismo, esta asociación cumplió con las exigencias de seriedad e idoneidad antes mencionadas, pues estuvo integrada por altos funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Servicio de Inteligencia Nacional, Poder Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Congreso de la República, Contraloría General de la República, entre otras instituciones de carácter público y privado

### **III FUDAMENTOS DE DERECHO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL**

**Artículo N° 99° de la Constitución Política del Perú:** Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: Al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema: a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

**Artículo 89° del reglamento del Congreso de la República:** Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejudio político al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

- b) Los congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99° de la Constitución Política....”

**Artículo N° 317 del Código Penal: (Agrupación Ilícita)** El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

**Artículo N° 377° del Código Penal: Abuso de Autoridad-Modalidad de Incumplimiento de Deberes)**- El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta día-multa.

**Artículo N° 407 del Código Penal: (Omisión de denuncia-modalidad agravada)**- El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior s cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. (Agravante).

#### **IV PRESENTACION DE DESCARGO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

## POR PARTE DEL DENUNCIADO

Luego de practicársele la correspondiente notificación, el CPC Víctor Enrique Caso Lay, dentro el plazo de ley, formula su descargo escrito y ofrece pruebas que considera necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Manifiesta que existe una extralimitación del Procurador al extender el delito de abuso de autoridad (Informe de contraloría) a otros tipos como delitos de asociación ilícita para delinquir y omisión de denuncia.

En su descargo sostiene:

- a) No habersele comunicado hallazgos respecto al Informe Especial que sirve de recaudo de denuncia del Procurador Público.
- b) No haberse recibido descargo, recortándole derecho de defensa.

Para fundamentar su descargo esgrime los siguientes fundamentos:

- a) No es necesario la intervención de la Contraloría en caso de conocer la comisión de ilícitos penales, es función de los titulares de las entidades publicas efectuar la denuncia ante la fiscalía de turno.
- b) Cada institución cuenta con auditores que deben comunicar al organismo del Control
- c) Contraloría solo actúa posteriormente al evento concluido. Solo los inspectores Generales y auditores internos de cada institución están obligados
- d) A la Contraloría dentro de los niveles de control, le corresponde **el control posterior externo** que recae en el Sistema Nacional de Control. Le corresponde el control externo en una doble función: auditoria de hacienda publica (adecuado uso y utilización) y prestar asesoramiento en materia de control de los niveles de gobierno.
- e) El control previo es responsabilidad directa de la administración y corresponde al Sistema Nacional de Control ejercer el control posterior
- f) El cumplimiento de los procedimientos para operaciones de adquisiciones exonerados de procesos de selección de bienes y servicios y contratación

de ejecución de obras de parte de las FFAA y PNP bajo el rubro de secreto militar es responsabilidad de titulares y directores respectivos

- g) SIN estaba bajo dirección de la Cartera de La Presidencia del Consejo de Ministros, siendo el titular el Primer Ministro y existían órganos de auditoría interna obligados a auditar al SIN y de existir irregularidades debió comunicarse a IA CGR
- h) Si el delito era cometido por funcionario público debió ser denunciado por el Titular de la entidad. Es decir el General Julio Salazar Monroe, titular del SIN a quien debieron informar de las acciones de control.
- i) No hay prueba de conocimiento previo de la Contraloría de irregularidades en el uso del presupuesto del SIN. Ningún órgano de auditoría interna comunicó a la Contraloría
- j) No era función de la Contraloría investigar a Montesinos en el caso de sus cuentas en Banco Wiese, máxime si no puede levantar secreto bancario que compete al órgano jurisdiccional
- k) Se pretende adjudicarle no haber fiscalizado los recursos del Estado, lo cual es falso ya que la intervención es posterior y selectiva, no puede prevenir, después de cometido el delito se interviene

## **V. EVALUACIÓN Y ACTUACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DILIGENCIAS ACTUADAS**

**Invitado el Señor Procurador Ad Hoc, doctor Luis Gilberto Vargas Valdivia**

Conforme se desprende del Informe Especial N° 002/2001-CGV120, practicado por la Contraloría General de la República, el ex Contralor General

Víctor Caso Lay no cumplió con realizar las acciones de control pertinentes, con relación al accionar de Vladimiro Montesinos Torres, dentro del Servicio de Inteligencia Nacional.

En efecto, a partir del mencionado informe ha quedado acreditado que durante el período comprendido durante el 27 de julio de 1993 y el 28 de julio del 2000, correspondiente a la gestión del denunciado Víctor Enrique Caso Lay, la Contraloría no llevó a cabo ningún tipo de control en la mencionada dependencia estatal.

Asimismo, se evidencia que durante el período antes descrito la Contraloría General no cumplió con aprobar los planes anuales de control correspondientes al Servicio de Inteligencia Nacional, hecho que constituye un indicio razonable para determinar que existió una grave ausencia de lineamientos de política orientados a las funciones que les son propias a esta dependencia de control estatal.

En el mencionado informe se da cuenta de la existencia del Expediente N° 408719 de fecha 20 de mayo de 1994. En dicho expediente obra el Oficio N° 093/94-SIN, de fecha 3 de diciembre del 2000, suscrito por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y referido al Plan Anual de Control para 1994.

En el mencionado documento se consignó lo siguiente: “Dada la naturaleza de sus funciones, confidencialidad de sus tareas y la documentación que se formula la clasificación de secreto, según el Decreto Ley N° 25635, Ley de Sistema de Inteligencia Nacional, razón por la cual no se remite el Plan de Control para el año 1994”.

En definitiva, durante la gestión del denunciado Caso Lay se perpetraron graves irregularidades al interior de la Contraloría General de la República, pues se omitieron realizar acciones destinadas a clarificar y sustentar la validez legal de

dicha justificación de la Jefatura del SIN para sustraerse de la presentación de los planes anuales de control.

Cabe enfatizar que durante el período 1990-2000, la acción supervisora de la Contraloría General de la República respecto del SIN se remitió a la remisión y recepción de estados financieros y presupuestales. En dichos documentos se adjuntaba copia de un documento denominado Dictamen de los Estatutos Financieros, emitidos auditores independientes que no habían sido designados por la Contraloría General de la República; configurándose de esta manera una irregularidad en la gestión del denunciado Caso Lay.

El delito de abuso de autoridad, en la modalidad de incumplimiento de deberes pretende proteger el normal desenvolvimiento y funcionamiento de la administración pública, en cuanto a oportunidad y eficacia en el cumplimiento de la función pública, la misma que debe estar asegurada contra la inercia y/o lentitud dolosa de los funcionarios públicos.

En tal virtud, este tipo penal exige que el sujeto activo del delito tiene que ser un funcionario público que haya asumido formal y materialmente sus funciones. Esto es que sus competencias estén claramente establecidas en la Ley o el reglamento del sector al que pertenezca.

Sin duda, el comportamiento del denunciado Caso Lay es subsumible en el tipo penal del incumplimiento de deberes, puesto que no cumplió con iniciar las acciones de fiscalización y control al Servicio de Inteligencia Nacional. Definitivamente el incumpliendo de los actos se refiere a los actos que sean el contenido de la función. Estos mismos actos se convierten en delictivos cuando pasan a vincularse dolosamente con el contenido de la función, es decir, cuando se presentan para emitir algún algo propio de su cargo.

Por su parte del delito de omisión de denuncia previsto y sancionado en el artículo 407º del Código Penal debe ser entendido en su modalidad agravada, pues el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de la libertad superior a cinco años. La pena no será menor de dos ni mayor de cuatro años.

En efecto, a lo largo de los procesos seguidos contra Vladimiro Montesinos Torres en los diferentes juzgados anticorrupción se ha podido verificar que el ex asesor presidencial perpetró una serie de delitos contra el erario público, tales como peculado (ininteligible) ilegales, los cuales se encuentran sancionados con una pena privativa de la libertad conminada mayor de cuatro años. Por lo que se verifica la circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 407º del Código Penal.

En el presente caso, el delito de omisión de denuncia agravada ha sido de ejecución continuada o trato sucesivo, de modo que la actividad delictiva cesó el día en que el inculpado Caso Lay dejó el cargo de Contralor General de la República, 28 de julio del 2000, de suerte que aún no ha prescrito la acción penal.

Adicionalmente el delito de asociación para delinquir, tipificado en el artículo 317º del Código Penal, se consuma con la mera pertenencia a una agrupación de dos o mas personas destinadas a cometer delitos; sin importar la materialización de los ilícitos penales proyectados o en lo que se sanciona en el peligro que significa para la tranquilidad pública la existencia de una agrupación criminal, entendida como aparato con cierta organización y visión funcional de roles, en cuya estructura sus integrantes tienen una participación decisiva o simplemente activa.

A partir de la ubicación sistemática del precepto comentado en el Código Penal Peruano, debe concluirse que el bien jurídico penalmente protegido esta

dado por la tranquilidad y la paz pública, de suerte que el dolo específico que distingue al delito de asociación ilícita de las infracciones penales que dicha agrupación comenta, es el de atentar contra la paz pública, resultante del normal funcionamiento, al menos en términos programáticos de las instituciones y servicios públicos.

En lo que respecta sujeto activo, se trata de un hecho punible necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal. La agrupación personal debe formarse mediante acuerdo o pacto de dos o más personas, el cual puede ser explícito o implícito. En el primer paso está constituido por la clara expresión de voluntad, en tal sentido; mientras que en el segundo, por medio de actividades que evidencien adhesión a la asociación; tal como ocurre en el presente caso, pues el denunciado Víctor Caso Lay al omitir supervisar y fiscalizar al ex asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres demostró adhesión a su organización.

En cuanto a las declaraciones del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA Genaro Matute, se indicó lo siguiente:

De acuerdo al decreto ley 26162, que es la ley del Sistema Nacional de Control, Vigente desde el 1 de enero del 93 hasta el 23 de julio del 2002, en su artículo 19º establece que “son atribuciones de la contraloría general de la república : a) tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros de documentos e información de las entidades aun cuando sean secretos “, Y este es un término muy importante, porque este decreto ley--que es la ley del sistema, de inteligencia nacional—determina que la contraloría estaba en capacidad de acceder a cualquier documento aun cuando sea secreto

En su inciso, **b)** indica” requerir a los órganos de control de sistema que dispongan la realización de acciones de control , auditorias y otros exámenes que, a su juicio, Sean necesarios o ejercer en forma directa el control externo

posterior sobre cualquiera de los actos de cualquier entidad sujeta al ámbito de esta ley.

En su inciso **F)** dice : en los casos en que la contraloría en la ejecución directa de una acción de control encuentre daño económico o presunción de daño lodoso, puede disponer que el procurador publico o el representante legal que corresponda ala entidad examinada inicie las acciones legales pertinentes en forma inmediata

Además, también, en su inciso **j)** dice: aprobar los planes y programas anuales de control de las entidades sujetas al programa.

En el articulo 24º , donde se ven las atribuciones y deberes del controlar general de la Republica , en su inciso **a)**, dice: Determinar la organización interna, el cuadro de asignación de personal y la escala salarial de la Contraloría General de la Republica “

En el inciso **b)**, dice: “Planear, Aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones dela Contraloría General da Republica y de los órganos del sistema, dictando las pautas necesarias para articular el proceso el proceso nacional de control con los planes y programas nacionales, a efectos de visualizar de forma integral su cumplimiento y poder emitir recomendaciones generales al poder Ejecutivo sobre la administración de los recursos públicos en función a las metas previstas y las alcanzadas.

El inciso **c)**, señala:”Dictar las normas técnicas de control y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los criterios de especialización y flexibilidad.

En el inciso **d)**, dice: Aprobar los planes y programas anuales de control que deben observar todos los órganos del sistema .

Asimismo, el inciso **e)**, dice: “ Ordenar auditorias y exámenes especiales determinando su frecuencia y designar a los funcionarios encargados de efectuarlas. Asimismo, ordena a los órganos del sistema la realización de otras acciones de control que estime pertinentes o le sean requeridos por el Congreso Nacional”

El inciso **f)**, señala:”Constituirse en ultima instancia administrativa para resolver las apelaciones provenientes de una acción de control cuando el servidor o funcionario en la entidad objeto de la recomendación hubiere reconsiderado ante el titular la entidad que ejerce tuición y este hubiera fallado en sentido negativo al solicitante”

El inciso **g)**, dice:”en los casos de los titulares de las entidades no ejecuten las recomendaciones de una acción de control que conlleven la Asunción de decisiones administrativas, si el titular de la entidad que ejerce tuición no obliga a su cumplimiento la Contraloría General de la Republica puede sancionar a quienes incumplieron.

Inciso **h)**, Formular a través del procurador publico a cuyo sector depende la entidad del de la Contraloría General de la Republica, si la entidad no depende de ningún sector, las denuncias ante el ministerio publico y/o las acciones judiciales civiles y/o penales que sean necesarios ni la propia entidad ni su superior jerárquico sean sometidos alas recomendaciones emanadas de alguno de los órganos del sistema competente.

Las entidades privadas, por los recursos que perciban ... hoy en día también tenemos lo mismo, pero además hemos ampliado para ver también

cualquier situación respecto a las ONG. Sea, hoy día recién estamos en condición de poder auditar a las ONG que manejen fondos públicos

El artículo 3º de la ley comprende a todas las entidades del Estado sin distinción de régimen legal, naturaleza jurídica, régimen laboral y fuente de financiamiento, régimen económico, incluyendo a las fuerzas armadas y la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 170º de la Constitución,: La empresa de economía mixta y accionariado del estado, considerando que administran en mayor o menor participación, y las entidades privadas no gubernamentales, internacionales por los recursos y bienes del estado que perciban Estados haciendo esta acotación o administren... Estamos haciendo esta acotación porque esta es la única diferencia que se ha presentado respecto de la ley anterior, es decir, la ley anterior incluía también al sistema de inteligencia Nacional.

Quisiera ahora hacer mención a esta acción de control del Sistema de Inteligencia Nacional, que origina la denuncia constitucional. Esta acción de control se da, o sea, la idea de evaluar el periodo comprendido entre el 27 de junio del 93 y el 28 de junio del 2002, que corresponde a la gestión del controlador público colegiado Víctor Enrique Caso Lay, ex Contralor General de la República, durante este periodo lo que esta acción de control ha identificado es que no se han efectuado ninguna acción de control en el servicio de inteligencia Nacional y es un hecho que se ha podido identificar y determinar.

Segundo, no se aprobaron planes anuales de control de Sistema de Inteligencia Nacional.

Quiero mencionar que como parte de lo que ya hemos en términos de prerrogativas de la Contraloría, en función de su relación con el Sistema Nacional de Control, todas las entidades del Estado están obligados a entregar sus planes de control, todas las oficinas de auditoría interna del estado e inspectoras del

estado están obligados a entregar sus planes de control del siguiente año. La Contraloría los revisa y los aprueba. En este caso, nunca se aprobó un plan de control del Sistema de Inteligencia Nacional.

En los casos en los cuales no se reciben los planes, la contraloría lo que hace es lo nombra como omisos y después les envía una comunicación solicitando estos planes para que sean aprobados.

En este caso, se omitió el cumplimiento de funciones establecidos en el artículo 82º de la Constitución en el decreto ley 26162

La labor efectuada por auditores independientes sobre y los estados financieros del Sistema de Inteligencia Nacional no fue autorizada ni verificada por la Contraloría General .

Por ley, la Contraloría General, primero, aprueba la naturaleza de cualquier acción de auditoría en una entidad pública y además, también, somete a concurso, después de evaluada las bases de la entidad, somete a concurso la convocatoria y hace la convocatoria para que se presenten sociedades de auditoría para que realicen las auditorías de las entidades públicas.

La Contraloría General de la República tiene las acciones de control que son las específicas y están determinadas en lo que se denominan las normas que auditoría gubernamental. Estas determinan todos los procedimientos que hay que realizar para poder hacer una acción de control.

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, SEÑOR GENARO MATUTE MEJIA:** indicó que no existe ninguna entidad del Estado que esté exenta, ninguna de la labor de control.

En relación con la DECLARACIÓN DE MATILDE PINCHI PINCHI , se trataba de establecer la relación a la organización que podría haber tenido el denunciado. De lo manifestado por dicha persona se ha establecido que el ex Contralor General de la República no habría participado de reuniones con Vladimiro Montesinos Torres, y que al menos ella no efectuó ningún pago a dicho ex contralor General de la República.

### **DECLARACIÓN DE VICTOR CASO LAY**

En la ciudad de Miami el ex Contralor General de la República efectuó la declaración de descargo de la denuncia procesada contra dicha persona , en todo momento el ex Contralor General de la República ha colaborado ampliamente con esta Subcomisión a efecto de llegar a establecer su responsabilidad o no en su labor de control en el Servicio de Inteligencia Nacional del Perú.

Dentro de los puntos más resaltantes de sus descargos se encuentra en el hecho de que afirmara que si bien es cierto la Contraloría General de la República es la entidad rectora del Sistema Nacional de Control, también es cierto que ,los controles se efectúan posteriormente a los actos de alguna entidad y previa la información que puedan efectuar los funcionarios responsables del pliego .

En el caso concreto el denunciado ha manifestado que los Inspectores Generales eran los encargados de establecer si existía alguna irregularidad en el SIN, el denunciado manifestó que el jamás recibió alguna denuncia que podría haber sido razón para la intervención de la institución contralora.

Denunció en su ultima respuesta del pliego interrogatorio unas supuestas irregularidades que se dan en el interior de la administración pública y que en todo caso el efectuó una labor meritoria dentro de la Contraloría General de la República.

El denunciado a efectos de respaldar la responsabilidad que tendría algunos inspectores Generales ha alcanzado una serie de copias de investigaciones efectuadas a algunos Generales vinculados al anterior régimen y que se encuentran adjuntas al presente informe.

## **VI PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL y ANTEJUICIO POLÍTICO**

Es preciso señalar que la actuación de la Subcomisión, ha transcurrido por los causes de la legalidad, en estricto cumplimiento del procedimiento legalmente establecido por el Reglamento del Congreso de la República como garantía de los derechos del denunciado., para tal efecto se ha tenido en consideración lo siguiente:

El PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD, es importante porque todos los actos de los funcionarios públicos deben tener su base en las disposiciones legales, las mismas que son obligatorias y deben ser observadas en tanto no se modifiquen o deroguen.

En efecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar dispone: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

El ANTEJUICIO POLÍTICO.- La Constitución Política del Perú ha bosquejado un procedimiento especial para acusar a los más altos dignatarios y funcionarios de la Nación que cometen infracción contra ella o delito en el ejercicio

de sus funciones. Para el Constitucionalista Enrique Bernales Ballesteros, el procedimiento seguido “es sui géneris en el Derecho Constitucional comparado, configurando una institución del constitucionalismo peruano, que es el llamado “juicio político”. Este en realidad opera como un antejuicio, porque el parlamento no juzga propiamente, sino que pone en funcionamiento un mecanismo constitucional que permite el juicio posterior que debe seguirse ante la Corte Suprema para determinados cargos del Estado”. “La Carta vigente delega la prerrogativa acusatoria a la Comisión Permanente del Congreso... Es en la intervención de los órganos jurisdiccionales en donde se detectan diferencias constitucionales sustantivas”.

Según Víctor García Toma “el antejuicio político es una prerrogativa que confiere el Derecho Constitucional a los altos funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución, derivado de la inmunidad. Es un mecanismo procesal de control político destinado a promover, de un lado la defensa y eficacia de las normas e instituciones previstas en la Constitución contra el abuso de poder en que pudiesen incurrir los altos funcionarios públicos”.

Marcial Rubio Correa lo considera una prerrogativa, porque el principio general es que toda persona puede ser denunciada ante los tribunales y en tal caso, quedar sometido a su jurisdicción, lo que no sucede con los Altos Funcionarios del Estado, quienes tienen que ser sometidos a un procedimiento especial, cuando se produce cualquiera de los siguientes supuestos: 1) Infracción de la Constitución y 2) La presunta comisión de un delito.

El primer supuesto, que corresponde a los casos estrictos en los que el quebrantamiento de la norma constitucional no es tipificado como delito, es el que más controversia ha generado en la doctrina Constitucional, cuando se aplica sin que concurra con una denuncia por la presunta comisión de un delito. En este caso, la decisión se agota en la permanencia o destitución del afectado en el

cargo y en su habilitación o inhabilitación para ejercer posteriormente una función pública.

El carácter político del pronunciamiento del órgano parlamentario es el que genera que no sea justiciable ante ningún tribunal, agotándose en el juicio político.

El segundo supuesto, que corresponde a los casos en los que la Denuncia Constitucional se funda en la violación de la norma penal. Se ventila en el Antejudio Político.

Para el constitucionalista Valentín Paniagua Corazao, en el Antejudio, no se juzga ni se sanciona. Se cumple en él una función análoga a la del Ministerio público o la del juez de Instrucción. Su propósito final es levantar la inmunidad o prerrogativa (exención de proceso y arresto) que protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales (ordinarios o especiales) procesen y juzguen su conducta.

El Antejudio Político se concretiza en la Acusación Constitucional, que es la herramienta que permite al Congreso de la República, levantar la inmunidad parlamentaria y autorizar el procesamiento judicial de los altos funcionarios del Estado. Es necesario por ello, delimitar cuales son las hipótesis o los presupuestos que permite fundar una acusación de tal naturaleza.

Para el jurista Marcial Rubio Correa, los presupuestos de una acusación constitucional fundada en la presunta comisión de delitos, está determinada en cuanto a su contenido, en dos actos jurisdiccionales muy importantes: La denuncia y el auto apertorio de instrucción.

Puede señalarse por ello que la Constitución Política del Perú, señala que los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción, no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso de la República. Este

precepto contiene para la doctrina procesal que: 1) El Congreso de la República tiene la obligación de efectuar la tipificación de la conducta denunciada y 2) la Acusación Constitucional puede fundarse en similares exigencias que la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción.

En consecuencia, puede decirse que una acusación constitucional sólo requiere de elementos de juicio razonables, que permitan establecer la existencia del delito y la presunta responsabilidad penal del denunciado.

El objetivo que persigue el Antejudio Político es definir el tipo de intencionalidad subyacente en la formulación de una Denuncia Constitucional; establecer la razonabilidad de los hechos que originan la denuncia; constatar la existencia de tipicidad penal en las supuesta conducta del imputado, etc. Dicho en otras palabras, el objeto del Antejudio Constitucional, en nuestro caso, no consiste en lograr convicción plena sino establecer la presunta existencia de una conducta funcional tipificada como delictiva. A quien le correspondería llegar a una convicción plena es el Juez; quien debe valorar la prueba con criterio de conciencia, conforme lo dispone el artículo 193° del Código Procesal Penal.

Para Víctor García Toma, el Congreso no juzga conductas delictivas, sino que únicamente se pronuncia en lo relativo a: 1) Determinar si la denuncia contiene o carece de intencionalidad política de perjudicar o dañar al funcionario o exfuncionario incriminado, 2) Apreciar la verosimilitud de los hechos incriminados y 3) Establecer la existencia o inexistencia de infracción constitucional en el ejercicio de la función de parte del incriminado; y, en caso de existir infracción, si ésta se colige como ilicitud penal, a tenor de lo que disponga la legislación sobre la materia.

Igualmente, en los casos en donde no existe infracción constitucional puede establecer la presunta existencia o inexistencia de una conducta funcional tipificada como delictiva.

De todo lo señalado, se considera que, una Acusación Constitucional por la violación de una norma penal, sólo requiere de indicios razonables que forman convicción sobre la presunción de responsabilidad penal en la persona del investigado.

El INDICIO es un hecho que se prueba así mismo o que se encuentra probado, y que permite por datos, sensibles de la experiencia o de la ciencia obtener conocimiento de otro hecho, conocimiento que puede ser cierto o probable.

Su valor reside en tanto y en cuanto puede indicar otro hecho desconocido hasta el momento, de una manera terminante y necesaria, o simplemente de una manera probable, respecto de circunstancias que hacen al objeto procesal concreto que se investiga.

Cuando un indicio prueba de una manera terminante otro hecho, decimos que estamos en presencia de un indicio necesario.

Para el profesor Mixán Máss, el indicio no es solamente un hecho en sentido estricto, sino también puede ser un fenómeno, una acción, una omisión, el lugar, el tiempo, la cualidad, etc. Agrega que es deber inexcusable de quien tiene carga de la prueba poner en acción su conocimiento, su experiencia, su inteligencia, sus aptitudes de observación, discernimiento, capacidad discursiva, su intuición e interés destinados a encontrar, incorporar en el proceso e interpretar adecuadamente los datos indiciarios en cada caso concreto.. Es decir, es una circunstancia cierta de la que puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia e inexistencia de un hecho a probar. Para el congresista Daniel Estrada Pérez “una acusación constitucional por la violación de una norma

penal, sólo requiere de indicios razonables que formen convicción sobre la presunción de responsabilidad penal en la persona del investigado”.

En cambio, la presunción se refiere a la relación lógica existente entre los indicios entre sí o en relación a las circunstancias del caso en particular; es decir, es la inferencia que obtenida sobre la base del indicio permite acreditar otro hecho distinto.

EL PRINCIPIO DE ORALIDAD no es un principio aplicable a todos los procedimientos admitidos por sistema jurídico nacional, y no por ello son nulos tales procesos o violan el debido proceso.

Así tenemos que muchos procedimientos y procesos se siguen sin “oír” siquiera al denunciado, pese a que muchos implican restricción o constitución de derechos, incluso con autoridad de cosa juzgada, tales como los procesos civiles y dentro de ellos las medidas cautelares o el proceso de Amparo.

Además de los mencionados existen procedimientos administrativos, tributarios, coactivos, mineros, registrales, presupuestales, de expropiación, reclamaciones de servicios públicos, otorgamiento de licencias, previsionales, de libre competencia, sobre protección al consumidor, sobre competencia desleal, de reestructuración patrimonial, etc, en ninguno de los cuales es requisito “sine quanon” la “oralidad”.

Por otro lado, siguiendo el Principio de Legalidad, el procedimiento se ha seguido conforme lo dispuesto por el Reglamento del Congreso de la República, en cuyo artículo 89°, inciso e.3) dispone “... se otorga al denunciado un plazo de cinco (5) días útiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer las pruebas que considere necesarias...”. Esto quiere decir que el debido proceso se cumple con la potestad del denunciado de ejercer su derecho de defensa por escrito, y no en forma oral, porque el Reglamento así lo establece,

El PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN no está contemplado en el procedimiento legalmente establecido de la acusación constitucional, menos aún en la etapa que le corresponde actuar a la subcomisión.

El Principio de Inmediación no es un principio aplicable a todos los procedimientos admitidos por el sistema jurídico nacional, y no por ello son nulos tales procesos o violan el debido proceso.

## **VII ELEMENTOS DOCTRINARIOS DE LOS DELITOS MATERIA DE ACUSACION.**

### ➤ **EL DELITO DE AGRUPACION PARA DELINQUIR O ASOCIACION ILICITA.**

El Código Penal vigente, en el Título XIV: Delitos contra la Tranquilidad Pública, Capítulo I: Delitos contra la Paz Pública, contempla la figura delictiva de Agrupación Ilícita, de nominada también como Asociación Ilícita para Delinquir en los siguientes términos:

**“Artículo N° 317 del Código Penal: (Agrupación Ilícita)** El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.”

Como puede apreciarse, este delito se consuma con la sola pertenencia a una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer actos que infraccionan la ley, sin importar la materialización de los ilícitos penales proyectados, pues lo que sanciona es el peligro que significa para la tranquilidad pública la existencia de una agrupación criminal, entendida como aparato organizado con división funcional de roles, en cuya estructura sus integrantes tienen una participación decisiva o simplemente ejecutiva.

A partir de la ubicación sistemática del precepto comentado en el Código Penal peruano, debe concluirse que el bien jurídico penalmente protegido está dado por la tranquilidad y la paz pública, de suerte que el dolo específico que distingue el delito de asociación ilícita de las infracciones penales que dicha agrupación cometa, es el de atentar contra dicha paz pública resultante del normal funcionamiento- al menos en términos programáticos-de las instituciones y servicios públicos.

En tal sentido, los elementos materiales de la infracción son, en lo que respecta al sujeto activo, se trata de un hecho punible necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal. La agrupación criminal debe formarse mediante acuerdo o pacto de dos o más personas, el cual puede ser explícito o implícito; en el primer caso está constituido por la cl- expresión de voluntad en tal sentido; mientras que en el segundo caso, por medio de actividades que evidencien adhesión a la asociación.

La conducta típica consiste en formar parte de la agrupación criminal, constituyendo por tanto un delito de comisión permanente o de tracto sucesivo. De la exigencia de este elemento típico, puede concluirse que no se castiga la participación específica en un delito, sino la participación en una asociación destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos.

Se trata pues de un caso de adelantamiento de la barrera criminal, concretamente de la sanción de actos preparatorios elevados a la categoría de actos ejecutivos por razones de prevención general.

Es indispensable la concurrencia de un elemento finalista o teleológico, expresado en el propósito colectivo de cometer delitos. Ahora bien, ha de quedar claro que esa finalidad ilícita, ha de ser la querida y pretendida por la propia asociación, no por el propósito individual de alguno de sus miembros, finalidad que no sólo ha de estar claramente establecida sino que además supone que la organización asociativa venga estructurada para la consecución de los fines por ella previstos.

A la par de estos criterios, debe destacarse como elemento típico la permanencia de los miembros de la asociación criminal. Así, la calidad de integrante de una asociación criminal requiere la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos, orientado a la ejecución de un programa criminal. Para que pueda hablarse de asociación criminal es necesario cierto elemento de permanencia, así como un mínimo de cohesión. Sin embargo, ello no implica equiparar los conceptos de banda, concierto o la mera pluralidad de personas con el de “asociación ilícita”. La banda exige al igual la permanencia, pero a diferencia de la simple asociación delictiva parece precisar necesariamente del elemento organizativo, es decir de un sistema jerárquico y de un reparto del trabajo, aspectos que no necesariamente deben observarse en la asociación criminal. Distintos son los casos del concierto o pluralidad de personas, en donde se aprecia una asociación eventual de sujetos, muchas veces desordenada, sin jerarquía ni una clara distribución de roles. Conceptualmente, es posible centrar la noción de asociación ilícita entre lo que se entiende por “banda” y por un “simple concierto eventual de sujetos con propósitos delictivos”.

En términos prácticos, la consecuencia más importante de haberse diseñado un delito de tracto sucesivo o permanente esta vinculada a la prescripción de la acción penal. De este modo, de conformidad con el artículo 82°.4 del Código Penal, el plazo de prescripción para el tipo de asociación para delinquir comienza a correr desde el día en que cesó la permanencia, esto es, cuando el agente abandona la asociación criminal o ésta es desintegrada.

Cabe señalar que en esta forma los denunciados, por el sólo hecho de haber formado parte de la organización criminal en referencia son penalmente responsables por el delito de asociación ilícita para delinquir, sin necesidad de demostrarse su participación en el planeamiento o ejecución de los concretos delitos cometidos por la agrupación. Una consecuencia inmediata de esta constatación es que los ilícitos materia de esta denuncia no deben observarse como simples hechos independientes o aislados, sino interconectados, relacionados entre sí por derivar del mismo aparato criminal, lo que a su vez conduce a entender que nos hallamos ante delitos continuados en el sentido del artículo 49° del Código Penal, de modo que el plazo de prescripción debe computarse recién desde el “día en que terminó la actividad delictuosa”.

Un tema de notoria relevancia práctica, es el relativo al carácter subsidiario o complementario del tipo penal de asociación ilícita, esto es, si es admisible el concurso con las infracciones penales perpetrados por la agrupación criminal o, si por el contrario, éstas subsumen al delito de asociación ilícita.

En caso que determinada agrupación criminal cometa delitos contra la administración pública, tráfico de drogas, contra la vida, contra la administración de justicia y, en general, cuando se trate de infracciones penales contra bienes jurídicos distintos a la tranquilidad pública, es necesario castigar por cada afectación para abarcar independientemente el desvalor de cada hecho. En consecuencia, es posible alegar en tales casos un concurso de delitos, el

cometido por la organización con la intervención del imputado y el de asociación criminal precisamente.

La relevancia de ello es indiscutible en el presente caso debido a la pluralidad de hechos ilícitos cometidos por el denunciado, de modo que la acción penal a instaurarse en su momento contra el denunciado ante el Poder Judicial, deberá serlo por el delito de asociación ilícita y por todos aquellos en los que tuvo intervención personal, por acción y omisión como aquí se sostiene.

➤ **EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD: MODALIDAD INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**

El Código Penal vigente, en el Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública, Capítulo II: Delitos cometidos por funcionarios públicos, Sección I contempla la figura delictiva de Abuso de Autoridad: Modalidad Incumplimiento de Deberes, en los siguientes términos:

**“Artículo N° 377 del Código Penal: (Incumplimiento de Deberes)** El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

En su obra “Delitos contra la Administración Pública”-Segunda Edición, Fidel Rojas Vargas, sostiene que con este dispositivo legal nos hallamos frente a un relativo tipo genérico de incumplimiento de función. Dice que aquí se entrecruzan, objetivamente, la relevancia administrativa con la relevancia penal de los actos funcionales, jugando un papel de primera importancia la existencia del dolo para diferenciar en tal contexto la simple infracción culposa o administrativa de los actos u omisiones jurídico penalmente relevantes.

El delito de abuso de autoridad, en la modalidad de incumplimiento de deberes, pretende proteger el normal desenvolvimiento y funcionamiento de la administración pública, en cuanto oportunidad y eficacia en el cumplimiento de la función pública, la misma que debe estar asegurada contra la inercia y/o lentitud dolosa de los funcionarios públicos.

Al haberse incluido este tipo de comportamiento en el Código Penal bajo el rubro “Abuso de Autoridad”, se está connotando con ello de que estamos ante una variedad de abuso de naturaleza omisiva interna que se circunscribe a los actos o pasos inherentes al desarrollo de los deberes funcionales administrativos del funcionario público.

De allí que este tipo penal exige que el sujeto activo es tan sólo el funcionario público a título singular o colegiado en las diversas jerarquías o escalas de competencia que señale la ley o el reglamento respectivo, mas no el servidor o empleado público, ni el auxiliar o asistente. Tiene que tratarse de un funcionario que haya asumido formal y materialmente sus funciones e integrado a la estructura de la estructura estatal. Al cesar la calidad pública de funcionario (jubilación, renuncia aceptada, destitución, cese, etc) finaliza también su calidad de sujeto activo de delito. Cabe precisar que el tiempo de desempeño funcional abarca incluso el lapso de tiempo que reglamentaria o decisoriamente se requiera para la rendición del estado de cuentas por parte del funcionario que por diversas causas haya definitivamente terminado en su cargo. Es sujeto pasivo la administración pública (el Estado).

El mismo autor continúa sosteniendo que, al haber el legislador empleado para construir la figura penal del incumplimiento de obligaciones, el término “ilegalmente” ha querido enfatizar la gravedad del comportamiento del sujeto activo, quien orienta dolosamente su conducta en observancia de lo ordenado por la ley en el desenvolvimiento de sus actos , para sí también diferenciarlo de

aquellos comportamientos que resulten por negligencia culposa. El agente actúa omisivamente sabiendo que está infringiendo lo dispuesto en la respectiva ley que norma sus funciones o en los genéricos dispositivos constitucionales. La relevancia de los comportamientos omisivos rebasan entonces las simples implicancias de las faltas administrativas ya que deben estar acompañados por el dolo y la ilegalidad.

Para que la conducta del agente sea típica del incumplimiento de obligaciones, es suficiente que incurra en una de las tres modalidades establecidas en el tipo penal y señaladas mediante los verbos rectores: OMITIR, REHUSA o RETARDA. Constituye pues, punto básico de partida para la tipicidad de los comportamientos del funcionario que éste se halle obligado por ley o por el cargo a cumplir los actos omitidos, rehusados o retardados.

Omitir es dejar de hacer el acto al que está obligado por ley el funcionario o hacerlo dolosamente en forma no debida. No se requiere que previamente exista interpelación o requerimiento, puesto que está en el marco de sus deberes cumplir con los actos funcionales que omita ilegalmente. Si el agente que omitió cumple con el acto se perfecciona entonces el retardo, lo cual no le quita tipicidad al hecho; simplemente varía el modo o forma de comisión.

Para el tratadista argentino Sebastián Soler el incumplimiento de los actos se refiere a los actos que sean el contenido de la función y no a los actos que el funcionario debe personalmente realizar para cumplirlos (faltar a la oficina, llegar tarde, retirarse antes de la hora, etc), que a lo sumo constituirían infracciones administrativas. Estos mismos actos se convierten en delictivos cuando pasan a vincularse dolosamente con el contenido de la función, es decir, cuando se presentan para omitir algún acto propio de su cargo (formular una denuncia, emitir una resolución, disponer una auditoría, etc). Se puede omitir el acto funcional

debido dejando correr dolosamente e indefectiblemente los plazos, destruyendo documentos, etc.

El rehusar supone previamente que alguien, sea otro funcionario, el superior jerárquico, el particular u autoridad distinta competente para ello, requiera(solicite u ordene) con las formalidades del caso del sujeto activo un acto debido (o conforme a sus deberes); y que éste rechace, niegue o no acepte realizar el acto funcional mediante escrito, verbalmente, o a través de otro acto que implique negativa. El rehusar es un comportamiento complejo, a diferencia de la simple omisión, pues supone necesariamente una actividad en sentido negativo

El retardo o demora, a diferencia de los verbos rectores omitir y rehusar, es un cumplimiento deferido del acto debido sin justificación alguna, esto es, ilegalmente, deteriorando de esta manera la imagen de la administración pública. El retardo del acto debido presupone que el agente pospone, aplaza o atrasa ilegalmente el cumplimiento del acto más allá de los términos legalmente fijados. En el retardo existen plazos establecidos que el funcionario dolosamente no observa, realizando el acto debido inoportunamente a capricho suyo.

En lo que respecta al elemento subjetivo, Fidel Rojas Vargas, manifiesta que es suficiente para que el delito se produzca que el sujeto activo obre con dolo eventual. Es decir, el tipo penal no exige una finalidad especial, ni que el agente haya actuado ex profeso para obtener provecho, causar perjuicio o actúe a sabiendas, reforzantes subjetivos que acompañan siempre al dolo directo. El dolo eventual requiere tan sólo de representación mental (conocimiento de la ilegalidad del acto omisivo) y aceptación del hecho ilegal.

En las tres modalidades se trata de delitos de simple actividad, es decir, que se consuman sin necesidad de que se produzca un resultado material o un perjuicio. Al verificarse la omisión, el rehusamiento y el retardo de los actos

funcionales el delito queda consumado automáticamente. Los plazos o términos para el cumplimiento de los actos juegan aquí un papel de referente objetivo de primera importancia.

#### ➤ **DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA: MODALIDAD AGRAVADA**

El Código Penal vigente, en el Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública, Capítulo III: Delitos contra la Administración de Justicia, Sección I contempla la figura delictiva contra la Función Jurisdiccional: Modalidad Omisión de Denuncia, en los siguientes términos:

**“Artículo N° 407 del Código Penal: (Omisión de Denuncia-modalidad agravada).- )**- El que omita comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años”. (Agravante).

Como enseña el jurista español Quintano, con este delito se afecta la Administración de Justicia, incidiendo en la fase pre-procesal, por cuanto el sistema de administración de justicia tiene la por finalidad la prevención de delitos. Asimismo, a decir de Huerta Tocildo, con este delito se busca un aumento de protección de los bienes jurídicos individuales que en él se enumeran, establece un específico deber de colaboración ciudadana en las tareas de prevención de determinados delitos que permite justificar su criminalización.

Para configurar este delito se exige que el sujeto activo tiene que estar obligado a denunciar por su profesión o empleo.

El Código Penal para la configuración de este delito únicamente sanciona el acto de omitir comunicar las noticias acerca de la comisión de un delito. La comunicación de la comisión de un delito puede ser oral o escrita y no se encuentra condicionada a ningún presupuesto. Como ha señalado la doctrina sólo se exige la posibilidad de comunicar ante las autoridades la comisión del delito.

Ahora bien, para la determinación del hecho omisivo se tiene:

A.- En primer lugar, es preciso tener en cuenta que los hechos omisivos no pueden ser configurados sin una referencia al deber que impone al sujeto realizar la acción. La más clásica teoría del delito de omisión consideró que las omisiones se caracterizaban por la no-ejecución de una “acción esperada”, como es claro, esperada por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto es de la esencia misma de los delitos de omisión que el hecho tenga una referencia normativa.

B.- En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, la determinación de la omisión presupone la identificación del deber que impone la realización de la acción y la especificación de la acción que hubiera dado cumplimiento a tal deber.

C.- En tercer lugar, es preciso determinar quien es el sujeto obligado al cumplimiento del deber.

La prescripción de la acción penal se encuentra previsto en el artículo 80° del Código Penal. Esta es una institución jurídica que ha sido incorporado en todos los ordenamientos jurídicos con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las personas acusadas de un delito.

En el delito de omisión de denuncia, el tipo exige que la obligación de denunciar se derive de la profesión o empleo. De acuerdo a ello, este delito se consuma cuando no se cumple con denunciar la comisión de ilícitos penales; sin embargo, puesto que el tipo exige que la obligatoriedad, éste se consuma mientras la persona tenga la obligación de denunciar.

Por eso correctamente en el Código Penal no se ha establecido ningún plazo para denunciar, que a partir del cual, se puede entender el delito de omisión se ha configurado. La razón político criminal de tipificar este delito ha sido sancionar la conducta de los que por su profesión o empleo tengan la obligación de denunciar la perpetración de delitos.

## **VIII ELEMENTOS DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA**

Antes de comenzar el análisis sobre la presunta responsabilidad que le se le atribuye al investigado, es necesario señalar que las pruebas que ha logrado reunir la Subcomisión, son de carácter testimonial, documental e indiciaria.

Por tal motivo, resulta necesario para la Subcomisión Investigadora Informante, precisar las razones por las que puede conferirse valor a las pruebas recogidas.

La corrupción en sus diversas manifestaciones (tipo o modalidad de delito) que equivale a destruir los sentimientos morales de los seres humanos, no es un fenómeno nuevo para nosotros; por ende, su investigación y lógicamente su juzgamiento por el órgano jurisdiccional, se ha valido de múltiples mecanismos que la ciencia, la tecnología y la doctrina procesal ofrece. Sobre las actividades o actos de corrupción a través de los múltiples tipos o modalidades delictivas que adoptan, resulta difícil y complicado obtener datos fiables.

Su forma de desarrollo, organización, niveles de actuación e incluso, la obtención o detentación del poder, según sea el caso, le dan ciertas características fundamentales a este fenómeno de la criminalidad en sus diversos tipos y modalidades. Por ello Luís María Díez-Picazo señala que “desde un punto de vista práctico, los gobernantes son personas que por razón del cargo, disfrutan de una especial capacidad de información e influencia. Pueden poner a su propia

disposición los principales resortes del aparato del Estado. De aquí, no sólo que puedan hacer uso de su propio partido con fines sectarios (espionaje a favor del propio partido, desviación de fondos públicos para objetivos espúreos, etc.), sino sobre todo que están en una condición, particularmente propicia e inalcanzable para todas las demás personas de encubrir o tratar con indulgencia los hechos delictivos cometidos por ellos mismos o por sus colaboradores. En otras palabras, la característica definitoria de la criminalidad gubernativa radica en que, bien para cometer el delito, bien para evitar que sea investigado y perseguido, sus autores pueden disponer de medios jurídicos, económicos, humanos y tecnológicos que son privativos del Estado”.

Ante este hecho o fenómeno, la ausencia de los elementos de prueba de cargo, se erigen como una regla en el accionar de los gobernantes transgresores de las normas penales. No obstante ello, la Subcomisión, ha logrado reunir este tipo de pruebas, pero sustenta principalmente su informe en pruebas testimoniales, documental e indiciaria, así como de la propia declaración del investigado.

La razón surge de las propias características que rodean a este tipo de delitos, que impide que personas ajenas a estos círculos, tomen directo conocimiento de actos que significarían un grave cuestionamiento al gobernante de turno y su eventual salida

Es así que, las únicas personas que materialmente pueden dar fe sobre la realización o no de determinados actos infractores de las normas penales, son los propios miembros del engranaje organizativo delictual. De ahí que no sea posible exigir, que testimonios distintos a la de los propios involucrados, contribuyan al mejor esclarecimiento de los hechos.

En materia civil, la declaración de parte o confesión constituye un medio probatorio, lo que no sucede en materia penal. En efecto la **declaración de parte**

**o confesión**, es una figura jurídica de gran importancia, en especial en el ámbito penal. Confesión es la declaración rendida en forma espontánea o provocada mediante la cual proporciona una prueba plena, en perjuicio propio, ya que a través de ella reconoce la verdad de un hecho y responde por las consecuencias jurídicas derivadas del mismo. Es confeso por consiguiente la persona que espontáneamente ha confesado su delito. Es lo contrario a convicto, pues se llama así a la persona de cuyo hecho delictuoso sí existen pruebas, pero que no obstante no ha confesado.

En nuestro ordenamiento jurídico se le da la debida importancia a la declaración de parte o confesión “sincera y espontánea” del procesado y hasta por esto se le puede disminuir prudencialmente la pena a límites inferiores al mínimo legal. Sin embargo, la figura jurídica de la declaración de parte o confesión no releva al Fiscal a practicar las diligencias necesarias para el mayor esclarecimiento del delito.

Nuestra legislación habla de confesión indubitable. Este término, indubitable, es sinónimo de pleno, fehaciente, rotundo. Sin embargo, la confesión también puede ser fingida; de aquí que exige para darle el debido valor que ella esté debidamente corroborada por otros medios probatorios. También se exige que la confesión sea prestada libremente y en estado mental normal y que sea recibida por la autoridad competente y con las formalidades de ley.

Expuesto los lineamientos referidos que en el presente caso, la declaración de parte, no está considerada como medio probatorio de esclarecimiento de los hechos que se investiga, pasamos a señalar la validez jurídica de los demás medios probatorios que la Subcomisión ha logrado reunir.

La prueba es la demostración de un hecho físico o jurídico, de acuerdo a las prescripciones de ley. Si no se prueba al imputado el delito del que se le acusa obviamente debe ser declarado inocente. Hay muchos casos en que por falta de

prueba, no es posible condenar al procesado, pese a que surjan serias sospechas de su culpabilidad, lo cual es penoso para la justicia, pero inevitable desde el punto de vista estrictamente legal. La prueba es el soporte o médula de todo juicio que se desmorona cuando falla.

La materia de la prueba es sin duda alguna, una de los más importantes del Derecho Procesal, por ser la herramienta mediante la cual el investigador forma su juicio sobre los hechos controvertidos, a fin de expresar los argumentos y las razones por las que estima que su decisión será acorde con el ordenamiento jurídico.

Para Florencio Mixán Mass, la prueba permite comprobar o desvirtuar una hipótesis, lo que convierte en un instrumento a todas luces relevante. Implica una actividad racional, una función eminentemente cognoscitiva y práctica, por que está permanentemente al servicio de la natural necesidad de conocer....Permite al sujeto cognoscente esclarecer la correlación opuesta entre la verdad y la falsedad, entre la verdad y el error que se van presentando durante el proceso cognoscitivo.

**El testimonio**, consiste en el acto procesal mediante el cual, personas individuos ajenas a la controversia que se dirime mediante juicio, rinden declaración sobre los hechos que les constan y que forman parte de la litis. En este orden, la prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los cuales se les averigua. Esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del procedimiento o proceso, se obtiene a través de preguntas contenidas en interrogatorios.

Empero, para efecto de otorgarle **pertinencia** a la prueba testimonial, el testigo debe ser conocedor de las cuestiones sobre las que se le interroga, lo cual dadas las circunstancias particulares que envuelven el caso de materia de investigación, no serían posible de obtenerse de personas, ajenas a los hechos.

No cabe duda que, la prueba testimonial es una de difícil valoración, ya que el testigo puede narrar hechos que, según él, le constan y que se derivan de una incorrecta apreciación o hechos definitivamente falsos. Ciertamente es que para evitar esto, resulta imprescindible que el que investiga, se encuentre presente en el momento en que se rinde testimonio, pues de esta forma se encuentra en posibilidad de apreciar en forma directa y real, las reacciones de los testigos que le puedan guiar a un conocimiento más aproximado de la verdad e incluso, interrogar a los testigos sobre cuestiones importantes que surjan del testimonio.

Por lo tanto, una sola imputación, no puede fundar convicción ni certeza de la realización de los hechos investigados. Esta tendrá que ser comprobada o verificada con la realidad y los diversos elementos que envuelven los hechos, a fin de seguir por el camino de la verdad de lo que realmente trascendió.

La **prueba documental** es otro medio probatorio, que se introduce mediante el documento, siendo éste el objeto que materializa una actividad humana significativa para el proceso. El pensamiento así plasmado constituye el contenido del documento, el cual es su objeto portador, pudiendo ser de las más diversas formas y especies: papeles escritos, dibujados o graficados, fotografías, filmaciones, discos, grabaciones magnetofónicas, muestras fotostáticas, esculturas, pinturas, murales, registros de télex o fax, diarios, informes, contraseñas, distintivos, emblemas, etc., en suma, cualquier objeto que contenga la representación de un hecho humano

La representación del acontecer humano reflejado en el documento puede ser simple, o bien, además de ello, declarativa de un pensamiento. Es meramente representativo el documento que concreta materialmente un hecho humano vacío de toda declaración expresa de quién es su autor, como por ejemplo: fotografías, planos, radiografías, pinturas, etc. Por el contrario, es declarativo cuando su autor

manifiesta en él una especial declaración de su pensamiento, como por ejemplo: escritos, cintas grabadas, discos, etc. Trasuntando de esta manera una determinada voluntad del otorgante.

Así, todo documento podrá no ser declarativo, pero siempre debe ser representativo de un hecho humano con relevancia probatoria en el proceso. Esta particularidad es lo que precisamente caracteriza al documento desde el punto de vista procesal y lo distingue entre otros elementos que, aun cuando son probatorios, no son documentos, desde que no representan ningún hecho humano, como un arma, una huella, vidrios y demás cosas que generalmente se encuentran durante la investigación.

El documento es medio de prueba en el proceso cuando sirva en virtud de los actos o hechos en él contenidos y representados. En este caso es lo documentado lo relevante, o sea, el dato consistente en la manifestación de voluntad en él materializada. Pero cuando lo que interesa no es su contenido sino el documento en sí, en su materialidad, ya sea porque se haya puesto en duda su autenticidad o porque sea el cuerpo mismo del delito, será objeto de prueba.

La **prueba documental** en nuestro ordenamiento procesal, está constituida por manuscrito, impresos, películas, fotografías, representaciones gráficas, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares y que sirven de esclarecimiento del hecho delictuoso y de quien lo perpetró.

Al tratar el numeral VI: Procedimiento de Acusación Constitucional y Antejudio Político., adelantamos que **EI INDICIO** es un hecho que se prueba así mismo o que se encuentra probado, y que permite por datos, sensibles de la experiencia o de la ciencia obtener conocimiento de otro hecho, conocimiento que puede ser cierto o probable. Dicho de otro modo, indicio es la circunstancia que permite presumir la existencia de un hecho delictuoso; por consiguiente **prueba**

**indiciaria** es la que se basa en indicios. Se establece el valor y la fuerza probatoria de la prueba indiciaria a través de la aplicación científica del principio de la causalidad, que es base del método inductivo de la investigación.

Ahora bien; no todo indicio puede considerarse prueba y por esto, nuestro ordenamiento jurídico procesal, acota cuatro requisitos. El primero, que el hecho indicador esté plenamente probado. En segundo lugar, que el razonamiento correcto esté basado en las reglas de la ciencia, de la técnica o de la experiencia. En tercer lugar, que el otro hecho sea descubierto mediante el argumento probatorio inferido. Y finalmente, que si se trata de hechos indicadores contingentes, éstos sean (deben ser) plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. Contingente es algo que puede suceder o no; convergencia es la concurrencia de dos o más cosas al mismo fin; concordancia es la conformidad de una cosa con otra; pluralidad son varias cosas.. Todos estos requisitos para dar validez a la prueba indiciaria. Termina señalando que no deben presentarse contraindicios consistentes, es decir, sólidos, irrefutables.

## **IX ANÁLISIS LÓGICO-JURIDICO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL RESPONSABLE.**

La Subcomisión investigadora después de haber efectuado la exposición de los hechos materia de imputación, las diligencias actuadas, así como de los elementos doctrinarios acerca de la naturaleza de la denuncia y acusación constitucional y de los elementos jurídicos-penales de los delitos denunciados, considera oportuno efectuar el pronunciamiento sobre los hechos y la consiguiente responsabilidad que a su entender, han quedado demostrados durante la investigación parlamentaria, lo cual permitirá efectuar un pronunciamiento que lleve a la delimitación de las imputaciones formuladas.

En este sentido, la Subcomisión considera demostrado lo siguiente:

1.- Que, ha quedado acreditado que durante el período comprendido entre el 27 de junio de 1993 y el 28 de junio del 2000, correspondiente al la gestión del ex Contralor General señor CPC Víctor Enrique Caso Lay, la Contraloría General de la República no ha llevado a cabo acción de control de ningún tipo en el Servicio de Inteligencia Nacional-SIN.

2.- Que, se evidencia que durante el período sujeto a examen, en la Contraloría General no se aprobaron Planes Anuales de Control correspondiente al Servicio de Inteligencia Nacional, lo que revela la ausencia de lineamientos de política orientados a la programación y ejecución de acciones de control, habiéndose omitido por parte de su ex Titular disponer y supervisar la fiscalización que requería la ejecución y gestión del presupuesto asignado al Servicio de Inteligencia Nacional, dando lugar al incumplimiento de las funciones establecidas al Órgano Contralor en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Ley N° 26162-Ley del Sistema Nacional de Control- en lo concerniente al Servicio de Inteligencia Nacional.

3.- Que, no existen evidencias que el ex Contralor General haya efectuado algún encargo directo mediante designación de Sociedades de Auditoría para realizar exámenes al Servicio de Inteligencia Nacional sujeta al ámbito del Sistema Nacional de Control; y/o supervisado a la Oficina de Inspectoría Interna del Servicio de Inteligencia Nacional, respecto a la ejecución de alguna acción de control sobre hechos irregulares que incluso fueron materia de denuncias públicas; incumpliendo, igualmente, el artículo 11° de la mencionada Ley del Sistema Nacional de Control.

4.- Que, la relación funcional del Sistema de Inteligencia Nacional con la Contraloría General de la República, únicamente se limitó a la remisión de los Estados Financieros y Presupuestales en el período 1990-2000 por parte de la

Jefatura del Servicio de Inteligencia Nacional, sin que se evidencie preocupación del organismo de control por orientar y/o fortalecer el accionar de la Oficina Técnica de Inspectoría Interna del Servicio de Inteligencia Nacional; soslayando los principios que guían el ejercicio del control gubernamental indicados en el artículo 13° incisos b), d) y f) de la Ley del Sistema Nacional de Control.

5.- Que no se establecieron procedimientos para que los Titulares del Servicio de Inteligencia Nacional, aún tratándose de una entidad con características especiales, rindieran cuenta oportuna de los resultados de su gestión, tal como lo establece el inciso c) del artículo 16° del Decreto Ley N° 26162.

6.- Que tales omisiones a la normativa, constituyen, asimismo, el incumplimiento de las atribuciones de la Contraloría General de la República, señaladas en el Artículo N° 19°, incisos a), b) y j), referidos al acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos, e información de las entidades aún cuando sean secretos; así como a requerir a los órganos de control del Sistema la realización de acciones de control, auditorías u otros extremos que a su juicio sean necesarios; aspecto que se denota, como resultado de no haberse aprobado los planes y programas anuales de control de la Oficina Técnica de Inspectoría Interna del Servicio de Inteligencia Nacional.

7.- Que, pese a existir requerimiento formulado por el entonces Congresista de la República Dr. Javier Alva Orlandini, en el mes de octubre de 1996, para que la Contraloría General remita información relativa a la ejecución presupuestal del Servicio de Inteligencia Nacional durante los años 1990; 1991; 1992; 1993; 1994; 1995 y 1996, el ex Contralor CPC Víctor Enrique Caso Lay, tratando de exceptuarse de las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Órgano Contralor, da respuesta a dicho requerimiento, manifestando que la entidad encargada de evaluar la ejecución presupuestal es la Dirección General

de Presupuesto Público como órgano rector del Sistema Nacional de Presupuesto, sugiriendo que dicho pedido sea canalizado a través de la citada entidad, actitud que revela su decisión de no dar cumplimiento a una de las principales funciones conferidas a la Contraloría General, en cuanto a la supervisión de la ejecución de los presupuestos del Sector Público.

8.- Que, el literal b) del Artículo 24° de la Ley del sistema Nacional de Control dispone que es deber del Contralor General de la República “Planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General de la República y de los Órganos del Sistema, dictando las pautas necesarias para articular el Proceso Nacional de Control con los Planes y Programas Nacionales”, mandato que ha inobservado y que demuestra negligencia, pasividad y complacencia, ocasionando la omisión o inacción que ha facilitado, el descontrol existente en el Servicio de Inteligencia Nacional, hechos que configuran indicios razonables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad en la modalidad de incumplimiento de deberes funcionales previsto y penado en el Artículo 377° del Código Penal.

9.- Los hechos antes referidos presentan agravantes, al haber mostrado desinterés por parte del CPC Víctor Enrique Caso Lay, como Contralor General, en cuanto a la debida atención que se debió dar a las denuncias públicas efectuadas a través de los diferentes medios de comunicación en el ámbito nacional, referidas a irregularidades que se habrían cometido en el Servicio de Inteligencia Nacional, sobre el presunto enriquecimiento ilícito del señor Vladimiro Montesinos Torres.; sobre los cuales, los días sábado 18 y domingo 19 de diciembre de 1999, se publica en los diarios: Expreso (página 7), y Liberación (página 6), Gestión (página 9) y El Peruano, declaraciones del ex Titular del Órgano Superior de Control, prestadas el 17 de dicho mes donde sostiene que la Contraloría no está facultada para investigar al señor Vladimiro Montesinos Torres por tratarse de una persona particular y mientras que no se compruebe que los cuantiosos ingresos económicos que percibe provienen del Estado.

10.- Que, a este respecto el señor Congresista de la República Javier Diez Canseco, en la edición del día sábado 18 de diciembre de 1999, del diario “Liberación” (página 6), al referirse sobre las declaraciones públicas del ex Contralor General señala, entre otras aseveraciones que: “es vergonzoso que el Contralor Caso Lay manifieste que no conoce si Vladimiro Montesinos es funcionario público, ya que los propios miembros del gobierno, incluyendo el Presidente Fujimori, han admitido que Montesinos es funcionario del Servicio de Inteligencia Nacional”, significándose que efectivamente y según debió verificarse oportunamente que el señor Vladimiro Montesinos Torres venía cumpliendo función pública desde el año 1992, en el cargo de Asesor II, a condición Ad Honoren; y el cargo de confianza de Asesor II Nivel F-5 en la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, conforme a la Resolución Jefatural N° 155-91-SIN del 31 de diciembre de 1991 y Resolución Suprema N° 279-96-PCM del 2 de agosto de 1996, respectivamente.

11.- Que al no haber dispuesto la realización de acciones de control en su oportunidad el ex Contralor General no ha facilitado la colaboración técnica con el Servicio de Inteligencia Nacional, para perfeccionar sus sistemas técnico-administrativos, contrariando el principio establecido en el artículo 14° inciso b) del Decreto Ley N° 26162 y el incumplimiento de la atribución conferida por el artículo 16° inciso b) del mismo cuerpo de leyes, puesto que no se posibilitó la formulación de recomendaciones al Servicio de Inteligencia Nacional, para mejorar la capacidad y eficacia en el uso de sus recursos, así como en los métodos y procedimientos administrativos y financieros de su accionar, a fin de optimizar la estructura de Control Interno y por ende, de su gestión.

12.- Que no obstante haber participado el CPC Víctor Enrique Caso Lay a diversos eventos internacionales en el tema de Lucha Contra la Corrupción, donde se aprobaron lineamientos de acción contra la corrupción, éstos no fueron

desarrollados y aplicados real y competentemente como correspondía en el caso del Servicio de Inteligencia Nacional, permitiendo con ello que ante la ausencia de la debida fiscalización encomendada por la Constitución y la Ley, se cometieran actos de corrupción impunemente.

## **X CONCLUSIONES**

La Subcomisión concluye que existen suficientes indicios para levantar la inmunidad del ex Contralor General de la República CPC VICTOR ENRIQUE CASO LAY a efecto de que sea investigado por el órgano jurisdiccional por la comisión de los delitos de abuso de autoridad-en la modalidad de incumplimiento de deberes- y omisión de denuncia-modalidad agravada- en agravio del Estado, previstos y penados por los artículos 377° y 407, segundo párrafo del Código Penal respectivamente. No existiendo indicios sobre la comisión del delito de asociación para delinquir, por cuanto que no se ha podido establecer a través de la investigación que ha efectuado esta Subcomisión, la vinculación efectiva del denunciado con la organización criminal de Vladimiro Montesinos Torres, no existen videos, ni testimonios que así lo establezcan, ni indicios de incremento patrimonial, investigación que corrió por cuenta de otras Comisiones del Congreso de la República.

### **En consecuencia:**

La Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 84 propone, al amparo de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y a lo establecido en la última parte del inciso g) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, que una vez comprobada la responsabilidad del

denunciado **VICTOR ENRIQUE CASO LAY**, el Pleno del Congreso de la República le imponga la **SANCION DE INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública por el término de diez (10) años y se le formule la correspondiente **ACUSACION CONSTITUCIONAL** por la comisión de los delitos de abuso de autoridad-en la modalidad de incumplimiento de deberes- y omisión de denuncia-modalidad agravada- en agravio del Estado, previstos y penados por los artículos 377° y 407, segundo párrafo del Código Penal.

Lima, marzo del 2003

---

Ing. Santos Jaimes Sérkovic  
**Congresista de la República**  
**Presidente de la Subcomisión Investigadora**  
**de la Comisión Permanente del Congreso de la República**  
**encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 84**

---

Dr. Róger Santa María del Águila  
**Congresista de la República**  
**Miembro de la Subcomisión Investigadora**  
**de la Comisión Permanente del Congreso de la República**  
**encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 84**

---

Dr. Eittel Ramos Cuya  
**Congresista de la República**  
**Miembro de la Subcomisión Investigadora**  
**de la Comisión Permanente del Congreso de la República**  
**encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 84**

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Es copia fiel del original

84  
Proyecto de Ley N° 4264/2002-PR

2

18 JUN 2003

HUGO CORTÉZ TORRES  
Fiscalario

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
N° 021-2002-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

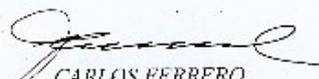
RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE  
CAUSA CONTRA EL SEÑOR VÍCTOR ENRIQUE CASO LAY,  
EX CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso f) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor VÍCTOR ENRIQUE CASO LAY, ex Contralor General de la República, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad -en la modalidad de incumplimiento de deberes y de omisión de denuncia- modalidad agravada, previstos y penados en los artículos 377° y 407°, respectivamente, del Código Penal.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil tres.

  
CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

  
JESÚS ALVARADO HIDALGO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

